

**EL MÍNIMO VITAL DESARROLLADO POR LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A
LA LUZ DE LAS TEORÍAS DE LA JUSTICIA: DE
NECESIDADES BÁSICAS A LA DIGNIDAD, DE LA
DIGNIDAD A LA AUTONOMÍA, Y DE LA
AUTONOMÍA A LA DEMOCRACIA. ¿CONDICIÓN O
DERECHO?**

“El derecho al mínimo vital constituye una garantía fundada en la dignidad humana y es un presupuesto del Estado Democrático de Derecho, implica las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria de tal forma que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática” (Síntesis de la Tesis Aislada 1a. XCVII/2007; 9a. Época; 1a. Sala; Mayo de 2007)

Por Juan Jaime González Varas

2014

SUMARIO: *(I) Introducción. (II) Punto de partida: El mínimo vital como aseguramiento de necesidades básicas en el entendimiento de la SCJN. (III) El mínimo vital: Del umbral básico a la idea de dignidad humana (IV) El mínimo vital: De la idea de dignidad a la de autonomía (V) El mínimo vital: De la idea de autonomía a la concepción de un Estado Democrático de Derecho (VI) Conclusiones. (VII) Bibliografía.*

RESUMEN: *El presente trabajo pretende explicar el desarrollo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del llamado derecho al mínimo vital. Para ello, se considerará dos concepciones fundamentalmente distintas, una que identificaré como derecho al mínimo vital en su concepción genérica o lato sensu y otra relativa al derecho al mínimo vital en stricto sensu en una óptica tributaria. Bajo ese esquema, en primer lugar descartaré la concepción tributaria por estimar no le resulta aplicable el modelo de construcción de derechos con base en necesidades básicas, sino cuya aplicación funciona más como parámetro o límite inferior de un diverso principio contemplado constitucionalmente, esto es, la proporcionalidad tributaria. Una vez descartado dicho desarrollo enfocado en materia fiscal, me centraré en el acercamiento genérico que hace la Primera Sala respecto de un derecho al mínimo vital en el orden jurídico mexicano a partir de la identificación de la existencia de necesidades básicas (universalmente aceptadas), el respecto a la dignidad humana y su relación con la autonomía individual, para concluir con su importancia en el desarrollo de un Estado Democrático de Derecho.*

PALABRAS CLAVE: *Mínimo vital, derecho al mínimo vital, necesidades básicas, dignidad humana, autonomía, democracia.*

* * *

I. Introducción

La preocupación por el establecimiento de condiciones mínimas necesarias que aseguren la existencia del ser humano, su dignidad y su condición como persona no es un asunto novedoso... tampoco consensuado. Al respecto, parece que no hay un acuerdo generalizado sobre bienes primarios, no lo hubo desde el desarrollo contractual de Thomas Hobbes, John Locke y Jean Jacques Rousseau; pero tampoco entre los bienes primarios de Rawls, los principios e igualdad de recursos de Dworkin, las capacidades de Amartya Sen y Martha Nussbaum, el coto vedado de Garzón Valdés o la esfera de lo indecible de Luigi Ferrajoli.

No obstante lo anterior, sí hay un cierto reconocimiento sobre un conjunto de necesidades y pretensiones constitutivas de bienes primarios socialmente reconocidos como elementos básicos de la dignidad humana; de tal forma que si la idea del mínimo vital de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) se encuentra asociada directamente con la idea de dignidad humana, tenemos que considerar

que tal parámetro mínimo constituye por tanto, más que un mínimo de recursos económicos para la existencia humana, un mínimo de respeto a la dignidad de las personas.

Pero más allá del reconocimiento de ese conjunto de necesidades, el desarrollo de un derecho que contemple tal contenido ha tenido distintos enfoques dependiendo del Estado y el momento histórico en el que se ha estudiado, y ha sido tarea de los tribunales constitucionales el “descubrirlo”, encontrar su fundamento, delimitar su contenido y establecer la procedencia de su tutela en sede constitucional¹. Se precisa desde este primer momento, que no será objetivo describir ni el desarrollo histórico de dicho derecho, ni sus particularidades, sino poner la atención en el desarrollo que le ha dado la SCJN a la luz de las Teorías de la Justicia. Y por su parte, sostengo que en mi entendimiento, el mínimo vital se identifica más con ese conjunto de bienes primarios o necesidades básicas que con las características propias de un derecho humano.

Para cumplir con tal objetivo es necesario tomar como punto de partida la interpretación del llamado *derecho al mínimo vital* por parte de nuestro máximo tribunal, particularmente en dos momentos históricos: El primero con la emisión de las tesis aisladas de la novena época de rubro “*DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO*” y “*DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONSTITUYE UN LÍMITE FRENTE AL LEGISLADOR EN LA IMPOSICIÓN DEL TRIBUTO*” de la Primera Sala bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz en el año 2007; y el segundo, con una serie de amparos en revisión resueltos en el año 2011 por el Tribunal Pleno que se identifican con los números AR 2237/2009, AR 507/2010, AR 204/2010, AR 121/2010 y AR 24/2010, cuyas tesis se encuentran pendientes de aprobación y publicación.

De dichos precedentes se aprecia que el llamado “derecho al mínimo vital” ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la SCJN principalmente en el ámbito tributario (en ambos momentos históricos); pero aún así, identifiqué que durante la primera etapa de construcción del derecho (desarrollado por la Primera Sala) se abordó una concepción que

¹ En el ámbito internacional, tribunales constitucionales y diversos doctrinarios han prestado especial atención al desarrollo de “un mínimo vital”, también llamado “mínimo existencial” o “mínimo de existencia”, “mínimo de subsistencia”; y más apegado al ámbito tributario “mínimo no imponible”, “mínimo exento”. Véase por ejemplo Gustavo J. Naveira de Casanova, *El Principio de no confiscatoriedad en España y Argentina*, Mc Graw Hill, España, 1997, pp. 345 y ss. Y en materia jurisdiccional la sentencia de la Corte Constitucional Colombiana T 426/92 a la cual han seguido cientos de resoluciones que tutelan el derecho al mínimo vital y que se considera pionera en la justiciabilidad de este derecho.

llamaré genérica o lato sensu mediante la tesis aislada que refiere un *derecho al mínimo vital* en el orden constitucional mexicano; mientras en la segunda etapa (desarrollada por el Pleno de la SCJN) se centró en un desarrollo en estricto sentido (exclusivamente) en el ámbito tributario.

Lo que se pretende demostrar en el presente trabajo, es que aún cuando el desarrollo jurisprudencial en la Suprema Corte de Justicia de la Nación del llamado “derecho al mínimo vital” pareciera explicarse en una especie de margen libre de imposición en términos económicos, en realidad sus alcances –conforme a la concepción de la tesis de la Primera Sala- son mayores en tanto se adopta un enfoque liberalista igualitario que descansa en una concepción objetivista de la moral, se asume una perspectiva moral de la universalidad y la imparcialidad, y se parte de la idea de aceptar una especie de “límite inferior moral” como base de respeto a la dignidad humana. En otras palabras se identifica el mínimo vital con un conjunto de necesidades universalmente aceptadas para el respeto de la dignidad humana. La construcción del mínimo vital como derecho, es otra circunstancia que no queda del todo claro, pero dado que se le ha dado un reconocimiento como tal en nuestro ordenamiento jurídico (y a nivel internacional), se intentará dar una explicación para tal suceso.

* * *

II. Punto de partida: El “mínimo vital” y su relación con un conjunto de necesidades básicas en el entendimiento de la SCJN.

En este orden de ideas, y sosteniendo que el enfoque de la SCJN respecto del mínimo vital resulta moralmente objetivo habrá que precisar que el matiz del objetivismo asumido por la Corte acepta premisas a partir de la práctica de la discusión moral asumiendo las perspectivas de la universalidad y la imparcialidad. Al respecto ha señalado que:

*“(…) no es pretensión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que legalmente se defina con toda certeza ese **mínimo de subsistencia** (...) sino que se reconozca un patrimonio protegido a efectos de atender las **exigencias humanas más elementales**, lo cual implica excluir las cantidades o conceptos que razonablemente no puedan integrarse a la mecánica del impuesto (...) toda vez que dichos montos o conceptos **se encuentran vinculados a la satisfacción de las necesidades básicas del titular**”. (DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONSTITUYE UN LÍMITE FRENTE AL LEGISLADOR EN LA IMPOSICIÓN DEL TRIBUTO. Tesis Aislada 1a. XCVIII/2007; 9a. Época; 1a. Sala; Mayo de 2007).*

Ahora bien, para el desarrollo del presente apartado partiré de la concepción constructivista epistemológica que propone Nino quien asume la generalidad de las normas morales a partir de la existencia de ciertas circunstancias básicas objetivas de la vida del hombre en sociedad. En ese sentido, parece que el punto de partida para el desarrollo de un derecho al mínimo vital es el reconocimiento de dichas circunstancias que se formulan en términos de *exigencias humanas más elementales o necesidades básicas de la persona*².

Pero además, la SCJN incluye dentro del contenido del derecho al mínimo vital, no sólo un parámetro de necesidades sino de competencias necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria. Dicho término que asume nuestro tribunal constitucional, es digno de ser analizado. De la lectura de la ejecutoria de la que derivó la tesis, no está claro el término; sin embargo, se puede inferir en el sentido coloquial de la palabra que se refiere a la pericia, aptitud o idoneidad para hacer algo. Se precisa, que el haber expresado tal circunstancia en términos de competencias y no de capacidades descarta a todas luces la posibilidad de inferir que se trata de “capacidades contributivas” (término específico acuñado en el ámbito del derecho tributario). Tal acercamiento lo hace en los siguientes términos:

*“(…) el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las **competencias**, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria” (DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO (Tesis Aislada 1a. XCVII/2007; 9a. Época; 1a. Sala; Mayo de 2007).*

En ese sentido, el filósofo Amartya Sen desarrolla una postura de la justicia –donde con un enfoque más empírico- subraya que la justicia tiene que ver primordialmente con la vida cotidiana de la gente y con la naturaleza de las instituciones en tanto se les brinde a las personas la oportunidad de esforzarse y alcanzar el bien. En ese sentido, distingue entre capacidades y funcionamientos; y entiende las capacidades como la aptitud para adquirir funcionamientos que a su vez se definen como las condiciones de vida que una persona puede alcanzar o no.

² En ese sentido se pronuncia Rodolfo Vázquez al asumir que “la estructuración adecuada de las circunstancias del ser humano, tanto objetivas como subjetivas, para fijar el límite inferior de la moral, se debe realizar a través de una teoría de las necesidades básicas como criterio objetivo y universal”. Vázquez, Rodolfo, *Entre la libertad y la igualdad*, Trotta, Madrid, 2010, 3ª ed. Pág. 154.

Si esto es así, resulta claro que es posible extender la referencia al “mínimo vital” desarrollado por la SCJN al enfoque de capacidades individuales (en este caso competencias) desarrollado por Amartya Sen en su libro *The idea of Justice*³. Se precisa que tal aproximación no se hace de una manera excluyente sino más bien complementaria, en un sentido de necesidades-competencias básicas de una persona.

Al respecto, Sen señala una serie de ventajas que ofrece el enfoque de capacidades⁴. Entre ellas, señala que las necesidades básicas se han identificado frecuentemente con las necesidades materiales que generalmente se centran en análisis económicos, marcando una diferencia por ejemplo respecto de la propuesta de Rawls sobre bienes primarios. Este enfoque es compatible respecto de las consideraciones adoptadas por la SCJN al adoptar un enfoque de “competencias individuales para alcanzar una vida digna”.

No obstante lo anterior, ya se precisaba que la propuesta era más complementaria que excluyente. Lo anterior, porque Sen precisa también que un enfoque de necesidades va más ligado a la idea de “que se puede hacer por una persona” en contraposición con la idea de capacidades que pretende determinar “qué puede hacer la persona” (asociado más con la idea de libertad positiva), y en mi opinión nuestro máximo Tribunal asume ambas posturas.

En ese sentido, la Corte al resolver el amparo en revisión 2237/2009⁵ (cuyas tesis se encuentran pendientes de aprobación) sostuvo que si el derecho al mínimo vital trasciende lo propiamente tributario, material y económico, éste se proyecta “sobre la necesidad de que el Estado **garantice** la disponibilidad de prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital”; pero además “deberá **remover los obstáculos** que impidan el libre desarrollo de la persona y su efectiva participación en la organización económica, cultural y social del país”. Criterio reiterado por la Corte desde el año 2007 al sostener:

*“(...) de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las **medidas positivas o negativas** imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con*

³ Sen, Amartya, *The idea of Justice*, Harvard University Press, Cambridge, Mass, 2009. Pág. 231

⁴ *Ibid*, pp. 233-234.

⁵ Fojas 90 a 103 de la sentencia respectiva. PROYECTO DE TESIS AISLADA PLENO. “DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS EN LOS CUALES SE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA”

las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna” (DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO (Tesis Aislada 1a. XCVII/2007; 9a. Época; 1a. Sala; Mayo de 2007.)

Por su parte, Sen señala que no hay una capacidad transversal para todos los sistemas, por lo que éstas varían dependiendo del contexto, y por tanto, no es posible hablar de una “igual capacidad”, pues, idénticos bienes pueden significar cosas distintas para personas diferentes. En tal sentido, no podríamos obviar las particularidades al momento de establecer un umbral básico. Tal acercamiento (aunque con una génesis diversa) es argumentada por Walzer al explicar que no existe solo un conjunto de bienes primarios y básicos de manera universal, pues, las mismas necesidades básicas son un producto social, y en ese sentido rompe con un principio de justicia transversal. La pregunta ante tal circunstancia es: ¿En qué posicionamiento podríamos encuadrar la jurisprudencia emanada de nuestro tribunal constitucional?

Resulta interesante observar como en las discusiones llevadas a cabo por el Tribunal Pleno derivadas del amparo en revisión 2237/2009 aplicadas también en la resolución de los diversos amparos en revisión 507/2010, 204/2010, 121/2010 y 24/2010 celebradas los días 1º, 5 y 19 de septiembre del año 2011 se planteó la dificultad de establecer un mínimo vital para los diversos actores involucrados en tanto su nivel de ingresos declarado por cada uno era considerablemente distinto⁶.

Tal circunstancia, si bien estaba más enfocada al ámbito tributario a lo que en la dogmática se le denomina mínimo exento, y con la precisión de que la discusión derivó de un tema de proporcionalidad; llama la atención el que por momentos –al menos en calidad de duda- se vinculó a la idea de un mínimo vital relativizado al sostener que el mínimo vital variaba de individuo en individuo y de un territorio a otro; dicho en otras palabras, como si las necesidades básicas variaran de un actor a otro derivado de las diversas calidades de vida: ¿Puede considerarse una necesidad básica de una persona con ingresos de más de \$1,000,000. anuales el que sus hijos estudien en una escuela privada? O por ejemplo,

⁶ De la constancia de autos se desprende que el actor involucrado (Gerardo González Jaime) había presentado una declaración anual por ingresos que ascendían a los \$497,012. Otros actores involucrados exhibieron los siguientes ingresos: Juan Carlos Guerrero Valle \$500,227; Laura Patricia Padrón \$2,171,602. Mientras que en los diversos amparos 507/2010, 204/2010, 121/2010 y 24/2010 los ingresos oscilaron entre los \$517, 920 hasta los \$2,651,844.

¿Puede considerarse un umbral genérico respecto de alguien que percibe un salario mínimo a alguien que tiene ingresos millonarios?⁷

Dicha circunstancia se entiende claro está, partiendo de la base de que el Tribunal Pleno consideró (por mayoría mas no por unanimidad) que el mínimo vital –ajustado exclusivamente al ámbito tributario- derivaba del principio de proporcionalidad. Por tanto, si el mínimo vital deriva de la proporcionalidad, se entiende que el mínimo vital debe ser proporcional ¿a qué? Si es a los ingresos, entonces el mínimo vital es variable. Pero a pesar de ello, parece que el Tribunal Pleno decidió rescatar el tema de la “relatividad” sosteniendo que el mínimo vital se entiende relacionado al principio de proporcionalidad tributaria en la medida en que esté constituya el límite inferior a partir del cual se aprecia la capacidad tributaria de una persona a fin de contribuir a las cargas públicas.

Al respecto, vale la crítica desarrollada por Zimmerling citado por Rodolfo Vázquez⁸ quien distingue entre necesidades instrumentales y adventicias (que descansan en la satisfacción de un fin contingente) de aquellas denominadas absolutas o básicas (que descansan en un fin que no necesita de justificación); pero además, agrega que la universalidad de las necesidades básicas descansa en aspectos genéricos y no en las características del satisfactor.

Si esto es así, debe aceptarse que las necesidades básicas de las personas tienen un carácter hasta cierto grado universal; y por su parte, se entiende que personas con un ingreso económico más alto, intentarán buscar o exigir satisfactores considerablemente más

⁷ Intervención del Ministro Presidente Juan N. Silva Meza en la discusión del amparo en revisión 2237/2009 del día 5 de septiembre de 2009 (Página 47 a 48 de la versión estenográfica): “En lo particular, en términos generales debo decirles que (...) me genera mucha confusión el hablar del mínimo vital referido exclusivamente al tema de proporcionalidad y al artículo 31 fracción IV (...) simplemente al referir a la capacidad contributiva, esto tendría que medirse en función de capacidad contributiva, y revisando los ingresos declarados por los quejosos, en este caso tendríamos que sacar el mínimo vital en función de esa proporcionalidad, lo que contrastaría aplicando precisamente el sistema del artículo 123 constitucional, referido a la protección constitucionalmente establecida para garantizar los recursos mínimos para la satisfacción de las necesidades básicas que sí hoy pueden ser insuficientes, pero es un parámetro igual, es un parámetro homogéneo, es un parámetro que no puede dar lugar a distorsiones, no puede dar lugar a otro tipo de situaciones; tenemos declaraciones anuales de dos millones ciento setenta y un mil seiscientos dos, quinientos mil doscientos setenta y siete, un millón setecientos veintidós mil cuatrocientos noventa y nueve, dos millones seiscientos cincuenta y uno ochocientos cuarenta y cuatro, un millón quinientos treinta y un mil, ¿Cuál sería el mínimo vital? Ese es un problema que se presenta, como se dice, caso por caso, la situación de determinar ¿Cuál es el mínimo vital en esta situación?, ¿Qué es lo que tratamos al establecer el concepto constitucional y el lugar constitucional de ese derecho constitucionalmente protegido a garantizar –vamos- los recursos mínimos -se dice- para la satisfacción de las necesidades básicas?”.

⁸ Rodolfo Vázquez, *op. cit.*, pág. 154.

costosos en términos económicos; sin embargo, la variabilidad de los satisfactores no afecta en nada el núcleo de la necesidad básica, de tal suerte que el respeto a un mínimo vital estará dado en tanto se garantice la necesidad/capacidad básica y no en tanto se asegure la *existencia* de determinado satisfactor.

Hasta aquí parece entonces que la idea de un “mínimo vital” en materia fiscal se desarticula ya de la idea inicial de la concepción del mínimo vital en un aspecto genérico identificado con un umbral básico de respeto a la dignidad humana⁹. Sostengo ello, porque mientras la única tesis aislada que hace referencia al mínimo vital en el orden constitucional mexicano¹⁰ lo hace en términos de necesidades básicas, competencias y condiciones básicas; el mínimo vital desde una óptica tributaria lo define como un umbral de capacidad económica destinado a la *satisfacción* de necesidades primarias; de tal suerte que, en otras palabras, es el núcleo económico de *ciertos satisfactores*, la cuantificación económica mínima de un individuo para la implementación de satisfactores o en el sentido más burdo *el satisfactor mismo*.

En ese sentido y siguiendo con la crítica, hay que observar lo siguiente: En primer lugar, con el mínimo vital en un aspecto genérico -como se mencionó anteriormente- se reconocen un conjunto de necesidades/capacidades básicas. En segundo lugar, en el ámbito fiscal se sostuvo que es un “umbral de no tributación” identificado con cierta “capacidad económica” para *satisfacer* necesidades básicas¹¹.

Conforme lo anterior si dichas necesidades básicas se entienden en un sentido amplio (incluyendo la extensión a capacidades) pueden ocurrir las siguientes circunstancias, entre

⁹ Ello no implica que inclusive en el ámbito tributario se desvincule de la idea de dignidad, sino que en mi opinión lo hace de manera distinta: Mientras desde una concepción genérica se acepta la compatibilidad –casi identidad- de mínimo vital y necesidades básica como núcleo mismo de la dignidad humana; en materia fiscal se identifica como medidas de respeto a la dignidad humana. Esta misma distinción se abordará más adelante, cuando se contemple la diferencia –bajo la teoría de Dworkin de un mínimo vital entendido como principio, a un mínimo vital entendido como directriz.

¹⁰ Tesis Aislada 1a. XCVII/2007; 9a. Época; 1a. Sala; Mayo de 2007.

¹¹ Se pudiera argumentar que la crítica que propongo no resulta operante en el sentido de que mientras el posicionamiento sobre un mínimo vital al que he denominado de carácter genérico o lato sensu está planteado en una tesis de la Primera Sala; las consideraciones sobre el mínimo vital desde una óptica tributaria constituyen ya jurisprudencia del Tribunal Pleno (con las tesis pendientes de aprobación y publicación). Al respecto, sostengo que dicha circunstancia no impide abordar la crítica que aquí se presenta, pues, precisamente estoy excluyendo el desarrollo del mínimo vital desde una óptica tributaria (como excepción) de aquél desarrollo de carácter genérico. En mi opinión, habrá que esperar a que eventualmente el Tribunal Pleno se pronuncie sobre un mínimo vital fuera de una óptica tributaria.

otras: **(a)** Que haya necesidades/capacidades básicas que no requieran propiamente de una inversión económica. **(b)** Que haya necesidades/capacidades cuya erogación económica no dependa del individuo (sino por ejemplo del propio Estado o un tercero). **(c)** Dicha concepción escapa a los individuos que no están sujetos a un determinado régimen de tributación, o inclusive aquellos que no perciben ingresos (que también necesitan de un mínimo vital o bien cuentan con las mismas necesidades básicas). Por tanto, un mínimo vital “tributario” no acepta las premisas de universalidad e imparcialidad, y en ese sentido no puede concebirse en términos de necesidad básica, salvo que –y dicha circunstancia sería cuestión de un estudio aparte- se aceptara el ingreso por vía negativa a través de la propiedad.

Es por ello que considero que en el entendimiento de la SCJN, pareciera que el *derecho* al mínimo vital aplicado al ámbito tributario funciona más como un límite inferior (umbral) en materia de tributación o como punto de partida para determinar la capacidad contributiva de un sujeto que como un esquema propio de necesidades básicas (en su aspecto genérico). Robustece lo anterior que se ha sostenido que el mismo deriva del principio de proporcionalidad tributaria y se encuentra contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ya no como se había entendido *lato sensu* de una interpretación de diversos artículos de la Norma Suprema. Es por ello que dejaré por un lado, en la medida de lo posible, las consideraciones que se han destinado a demostrar la aplicación de un *derecho al mínimo vital en el ámbito tributario*.

No obstante lo anterior, me parece que la tesis aislada de la Primera Sala de la Corte que reconoce el Mínimo Vital es clara en reconocer respecto del mínimo vital –al que he denominado *lato sensu*- un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente que coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias. A partir de ahora, se hace énfasis en la forma en que el desarrollo genérico del mínimo vital se vincula con la idea de dignidad humana principalmente con fundamento en la tesis aislada de la Primera Sala a la que le he atribuido un carácter *lato sensu*. Aún así el reconocimiento de la existencia de un umbral mínimo no significa que el mismo se haya delimitado, pues como veremos más adelante si se pretende sostener su existencia ya no como umbral sino como derecho, el mismo requerirá de ser operativizado.

Ahora bien, Nussbaum crítica a Sen, al considerar que se sí existe un umbral básico debajo del cual la vida pierde dignidad y deja de ser propiamente humana. En ese sentido para ella el contenido del mínimo vital estaría delimitado por una lista de capacidades básicas las cuales enumera en los siguientes términos: **(i)** Vida, ser capaz de no morir prematuramente;

(ii) Salud corporal incluyendo salud reproductiva, ser capaz de ser bien nutrido; (iii) Integridad corporal, ser capaz de moverse libremente y de que las fronteras del cuerpo sean tratadas como soberanas; (iv) Sentidos, imaginación y pensamiento; (v) Emociones, ser capaz de tener ligas con cosas y personas externas a uno; (vi) Razón práctica, ser capaz de formarse una concepción de lo bueno y poder reflexionar críticamente acerca de la planeación de la vida propia; (vii) Afiliación, ser capaz de vivir con y hacia otros; (viii) Relación con otras especies, ser capaz de vivir en interrelación con seres de la naturaleza, (ix) Juego; ser capaz de reír y disfrutar de actividades recreativas; y, (x) Control sobre su medio ambiente político, ser capaz de participar efectivamente en decisiones políticas.

Al respecto debo decir, que con independencia de la lista de capacidades que Nussbam propone que en efecto están sujetos a crítica, me adhiero a su concepción sobre la posibilidad de establecer un umbral básico. Y más que un umbral básico, un mínimo vital. Así es, personalmente estimo que lo que hay por debajo de dicho umbral es lo que la Corte ha denominado mínimo vital o conjunto de necesidades básicas o exigencias humanas más fundamentales. Dicho de ésta forma, se propone el “mínimo vital” como parámetro de la Justicia. Reconozco con toda humildad, que no me estoy aventurando a proponer una Teoría de la Justicia, sino más bien, lo que pretendo es equiparar el término mínimo vital a ese conjunto de bienes primarios, al coto vedado, a la esfera de lo indecible, a las necesidades y capacidades más básicas, a esos valores fundamentales.

* * *

III. El “mínimo vital”: Del umbral básico a la idea de dignidad humana

Hasta aquí se ha determinado la relación –que en mi opinión resulta coincidente- de un mínimo vital con la existencia de una esfera básica de necesidades/capacidades humanas. La pregunta es ¿para qué? o ¿por qué? La propia jurisprudencia de la SCJN lo vincula con la idea de dignidad humana, tal vez de manera intuitiva o tal vez de manera racional, lo cierto es que para efectos del presente trabajo nos permite avanzar en la idea de la construcción de un *derecho* al mínimo vital. Desde este punto reitero, que mi concepción del mínimo vital es equiparable a ese conjunto de necesidades básicas; por supuesto que lo entiendo vinculado a la idea de dignidad, pero en mi humilde opinión es difícil hablar de la construcción de un derecho, ya no sobre “una necesidad”, sino sobre el conjunto de ellas. Sin embargo, tomando en cuenta su reconocimiento constitucional e internacional procederé a intentar dar una explicación racional sobre el *derecho*.

Retomando la idea expuesta anteriormente de capacidades de Nussbaum respecto de la concepción de un umbral básico por debajo del cual la vida dejaría de ser propiamente humana, mencionaremos que dicha concepción resulta compatible con el criterio sostenido por la propia Corte, pero además es posible vincularlo con una idea Dworkiana de mínimos de igual consideración y respeto por debajo del cual el ser humano sería humillado. Traigo a colación a Dworkin, porque a partir de este apartado, se intentará sostener la idea de un *derecho al mínimo vital* con base en sus consideraciones.

En efecto, el acercamiento a la idea del mínimo vital, considero responde a la idea de Dworkin (1978: 95) de *tomarse los derechos en serio*: **(i)** El aceptar de la idea vaga pero poderosa de la dignidad humana en el sentido de que hay maneras de tratar a un hombre que son incongruentes con el hecho de reconocerlo cabalmente como miembro de una comunidad humana; y **(ii)** de manera casi paralela a la idea de imparcialidad e igualdad de Dworkin sobre la base de igual consideración y respeto de todos los individuos en tanto ello supondría que cada individuo contase con los recursos necesarios o la obtención de bienes primarios para poder llevar a cabo una vida autónoma y digna, en igualdad de condiciones.

En ese sentido, la Corte ha señalado que “*el derecho al mínimo vital constituye una garantía fundada en la dignidad humana*”; y además “*abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna*”¹².

En ese sentido hay que considerar lo siguiente: **(a)** Se utiliza el término garantía en el equivalente que –derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y amparo de fechas de 6 y 10 de Junio de 2011 respectivamente- hoy entenderíamos como derecho humano. **(b)** Por debajo del mínimo vital, hay una reducción del valor intrínseco como ser humano. Por lo anterior considero que el mínimo vital constituye el núcleo de un término tan difuso como la misma dignidad humana. En ese sentido, y retomando a Sen con algunos aspectos de Nussbaum podemos decir, que el acceso por vía negativa al entendimiento de la dignidad humana constituye todo lo que está por debajo del umbral mínimo y que en mi opinión, constituye precisamente el *mínimo vital*.

¹² DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO (Tesis Aislada 1a. XCVII/2007; 9a. Época; 1a. Sala; Mayo de 2007.)

¿Pero acaso podemos poner un umbral por cada una de las capacidades/necesidades básicas? Más aún, ¿se puede hablar de un verdadero *derecho al mínimo vital*? Si hasta aquí hemos identificado ya el *mínimo vital* como el conjunto de necesidades básicas que constituyen por sí el mismo núcleo de la dignidad humana, o bien el mínimo vital aplicado a cada una de las capacidades/necesidades constituye el núcleo esencial –umbral- de las mismas ¿es el derecho al mínimo vital un derecho a la dignidad humana? ¿constituye el derecho al respeto de un conjunto de necesidades básicas? o ¿es el mínimo vital una precondition de cada derecho? Dicho de otra forma: Tal parece que hay –valga la redundancia- una *necesidad básica de respeto a necesidades básicas*, porque sin el aseguramiento de la dignidad humana la exigencia misma de cualquier derecho se vuelve insostenible.

La SCJN no es clara al respecto, y tal parece que su condición de derecho viene dada precisamente por una especie de institucionalización jurisprudencial de un derecho moral¹³. Es decir, ha sido reconocido a través de una interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal, particularmente de los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 13, 25, 27, 31 fracción IV y 123¹⁴.

En ese sentido, se ha reconocido que el derecho a un mínimo vital no se encuentra contenido de manera expresa en la Constitución sino que se encuentra presente en todos aquellos derechos y medidas estatales que permitan respetar la dignidad humana. Inclusive es determinante en cuanto a diferenciar el “mínimo vital” del “salario mínimo”, y refiere que el derecho no sólo contempla un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna de toda persona.

De tal concepción podemos extraer dos circunstancias: (i) El mínimo vital constituye un derecho innominado; pero también (ii) un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas). Tal parece que el entendimiento del derecho al mínimo vital en la jurisprudencia de la SCJN se aproxima –en sentido abstracto- a la idea de *principios* de Dworkin en tanto que los principios son normas que son necesarias observar no porque hagan posible una situación económica o social, sino porque son verdaderos *imperativos de justicia*. En ese sentido muy amplio, se puede entender que los derechos humanos son los *principios jurídicos* que se encuentran consagrados normativamente –

¹³ Desde luego que la corriente de institucionalización viene dada –desde hace ya bastante tiempo- de la tendencia internacional, misma que no es objeto del presente trabajo.

¹⁴ DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO (Tesis Aislada 1a. XCVII/2007; 9a. Época; 1a. Sala; Mayo de 2007.)

principalmente y en este caso- a nivel constitucional, de tal suerte que se explica la naturaleza de un “mínimo vital” como derecho humano en tanto constituye un verdadero principio e imperativo de justicia. Retomando la argumentación vertida hasta ahora: resulta un principio la necesidad del respeto a las necesidades básicas, lo cual tiene sentido si se entiende que por debajo de ellas hay una humillación (entendida como violación a la dignidad), por tanto al ser esa *necesidad de necesidades* un principio, es un imperativo de justicia, es un derecho y corresponde al *derecho al mínimo vital*.

Pero también, cuando la SCJN habla de medidas, y en ese sentido pareciera que se acerca más a la idea de las llamadas *directrices* entendidas éstas como políticas públicas. Dicha circunstancia no resulta desafortunada, pues son *directrices* encaminadas a la *satisfacción* de una necesidad básica, en otras palabras, medidas de cumplimiento de determinadas obligaciones estatales. Si esto es así, se está hasta ahora, dando cuenta de la existencia de un derecho.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior estimo que – y siguiendo un poco la propuesta del Doctor Rodolfo Vázquez¹⁵- la construcción del derecho se ha explicar de la siguiente manera: **(i)** Hay una necesidad básica de respeto a las necesidades básicas. **(ii)** Hay una exigencia individual frente a terceros. **(iii)** Lo que se exige es la satisfacción de tales exigencias. En este sentido, se explica como el mínimo vital no es el derecho en sí; es decir, se puede explicar el mínimo vital como ese conjunto de necesidades básicas incluyendo aquella que implica el respeto a tales necesidades. El derecho al mínimo vital sólo se explica, sí y sólo sí, hay una exigencia de satisfacción respecto del mínimo vital (situación que es posible ver ahora inclusive a través de su tutela judicial en órganos jurisdiccionales).

* * *

IV. El mínimo vital: De la idea de dignidad a la de autonomía

¹⁵ Apuntes de la materia Teorías de la Justicia. Maestría en Derechos Humanos y Garantías. Agosto de 2013.

Por otro lado, el desarrollo de dicho derecho no se agota en su relación con la dignidad humana, sino que la SCJN siguiendo el enfoque de Dworkin relaciona el respeto a dichas necesidades básicas como un punto de partida que le permita a los individuos desarrollar un plan de vida autónomo; en otras palabras el respeto a un mínimo de subsistencia digna y autónomo protegido constitucionalmente. En ese sentido, la postura que admite la tesis de la Primera Sala establece de manera expresa la relación del mínimo vital con el desarrollo de un *plan de vida autónomo*, y esto no es más que un principio claro de autonomía personal.

Siguiendo un poco ahora un poco a Nino prácticamente lo que la Corte está exaltando es el carácter valioso de la libre elección individual de planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana o de virtud, en el sentido de que el Estado no debe intervenir en esa elección o adopción limitándose a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida. Llama la atención que la Corte haya elegido el término de desarrollo de *planes de vida*, y no se limito a decir que es necesario para el ejercicio de libertades básicas como generalmente lo hace; y eso queda más claro cuando a través de la misma tesis se señala la necesidad de remover obstáculos para el desarrollo de esos mismos planes de vida.

Por su parte, ésta relación entre mínimo vital –identificado con un conjunto de necesidades ya explicado- y el principio de autonomía se explica en lo que Dworkin denominó *cartas de triunfo* y que consiste principalmente en la identificación de determinados bienes sobre los que versan derechos cuya función es poner barreras de protección, que con fundamento en la igual consideración y respeto de todo individuo les permita desarrollar un plan de vida autónomo.

Hasta aquí el mínimo vital se entiende ya en una relación tripartita hasta ahora: Necesidades básicas (punto de partida), dignidad (como su núcleo) y principio de autonomía (como un fin). ¿Cómo se explica ahora la relación entre las dos últimas? No fue casualidad que previo a hablar de la razón de autonomía personal se construyera el marco de dignidad personal; más que una circunstancia metodológica resulta una razón de entendimiento del mínimo vital, en el sentido de que la construcción de la autonomía personal encuentra como punto de partida (y límite) un principio de dignidad personal.

Lo anterior, se hace para el efecto de subrayar que la concepción de autonomía que asume la Corte, no es extensiva a ideas liberal libertarias ni a concepciones utilitaristas entre ellas la de Nozick, sino más bien desde un enfoque liberal igualitario, como se ha expuesto hasta ahora.

* * *

V. El mínimo vital: De la idea de autonomía a la concepción de un Estado Democrático de Derecho

Finalmente se precisa, que la Primera Sala de la SCJN relaciona también el mínimo vital como un presupuesto fundamental de un Estado Democrático¹⁶, pero tal relación lógica la hace de la siguiente manera: **(i)** Existe un conjunto de necesidades individuales básicas. **(ii)** Ese conjunto de necesidades es fundamento de la dignidad humana **(iii)** Dichas necesidades básicas deben ser aseguradas a *todo* individuo (base igualitaria). **(iv)** El respeto a tales necesidades (mínimo vital) es necesario para que las personas sean capaces de elegir un plan de vida autónomo. **(v)** La elección de un plan de vida autónomo es presupuesto de un Estado Democrático de Derecho.

Si este es el razonamiento contenido en la Tesis de la Segunda Sala, parece ser que están presentes un principio de dignidad, uno de igualdad y uno de dignidad interrelacionados con un *mínimo vital* que refiere a ese conjunto de necesidades básicas. En ese sentido, parece que la aproximación es muy cercana a las desarrolladas por Nino quien suponía que los derechos se justifican en los principios de autonomía, dignidad e igualdad, y los mismos se construyen, y en el acto de construirlos se infieren los propios principios. En ese sentido los derechos tienen sentido en y por el discurso; de tal forma que los derechos son precondiciones de la Democracia.

En ese sentido se entiende que el considerar derechos (dignidad, igualdad y autonomía) como precondición de la Democracia (cuando menos del discurso); es una idea muy cercana a lo sostenido por la SCJN al argumentar que el mínimo vital (y su relación precisamente con la dignidad, igualdad y autonomía de los individuos) es un presupuesto del Estado Democrático. Nótese en ese sentido como *precondición* y *presupuesto* tienen funciones lingüísticas análogas.

¹⁶ Aún en materia tributaria se sostiene que: En el marco que corresponde a la materia fiscal, el derecho al mínimo vital constituye una garantía fundada en la dignidad humana y como presupuesto del Estado democrático (*DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONSTITUYE UN LÍMITE FRENTE AL LEGISLADOR EN LA IMPOSICIÓN DEL TRIBUTO*).

* * *

VI. Conclusiones

- (i) Con base en la concepción de un enfoque objetivista de la moral, se intentó sustentar que su límite inferior está dado por lo que jurisprudencialmente la Corte ha desarrollado como mínimo vital en su aspecto más genérico, entendido éste como el conjunto de necesidades básicas. En este punto me aparto del término empleado a manera de sinónimo por la SCJN al establecer *exigencias básicas de la persona*. Sostengo ello, porque el término exigencia podría ya aparentar el tratamiento de un derecho. En este orden de ideas concluye que es posible diferenciar un *mínimo vital* de un *derecho al mínimo vital* que aunque comúnmente se suelen referir como sinónimos, en mi opinión cumplen funciones jurídicas diferenciadas. Y añadiría, en mi opinión, es más preciso hablar de un *mínimo vital* que de un derecho al mismo (en estricto sentido).

- (ii) Tomando en cuenta el reconocimiento nacional e internacional del *derecho al mínimo vital*, y por lo tanto su existencia institucionalizada, se intentó buscar una explicación racional de su proceso de construcción con base en el criterio de dignidad y el desarrollo de la Teoría de Dworkin. También se tomó en consideración el proceso de construcción de derechos sugerido por Rodolfo Vázquez. Conforme a Dworkin se sostuvo la necesidad del respeto a las necesidades básicas, es un principio, lo cual tiene sentido si se entiende que por debajo de ellas hay una humillación (entendida como violación a la dignidad), por tanto al ser esa *necesidad de necesidades* un principio, es un imperativo de justicia, es un derecho y corresponde al derecho al mínimo vital. Por su parte siguiendo a Rodolfo Vázquez, y una vez reconocido el carácter de conjunto de necesidades básicas (como mínimo vital), se sostuvo que su exigencia hacia terceros para garantizarlas (en su conjunto) lo caracteriza ya como un *derecho*, en este caso un *derecho al mínimo vital* que no debe ser confundido con el propio *mínimo vital*.

- (iii) A partir de las consideraciones que sustentaron el principio de dignidad, que en efecto, en mi opinión constituye precisamente el respeto al mínimo vital, se desarrollo su relación con el principio de autonomía personal. En este aspecto se concluye que *el mínimo vital* constituye una esfera esencial para el ejercicio de libertades. Cuando la Corte sostiene que tiene por objeto

mantener a las personas *libres de las cargas de la miseria* se postula como un ejemplo concreto de su funcionalidad. ¿Quién en la miseria podría ser realmente libre y elegir un plan de vida autónomo? Por su parte se vincula con la idea de dignidad humana como límite propio al ejercicio de un principio de autonomía personal, se toma en cuenta la necesidad de un criterio de igualdad (retomando a Dworkin); y se concluye que el enfoque del mínimo vital en la jurisprudencia de la SCJN es liberal igualitario. Por su parte, me gustaría precisar que en este aspecto la idea de dignidad tiene un doble aspecto: (a) Con relación al *mínimo vital* y (b) con relación al *derecho al mínimo vital*. Mientras en el primero se sostiene propiamente la idea de dignidad, en el segundo se exige su respeto (por medio de medidas positivas o negativas de diversa índole).

- (iv) En último apartado, se exhibe la relación del *derecho al mínimo vital* como presupuesto de un Estado Democrático de Derecho. Dicho aspecto resulta criticable, me parece que el término que utiliza la Corte como *presupuesto* puede dar lugar a diversas ambigüedades. Para explicar dicha posición se partió de la Teoría de Nino, por considerarse, se ajusta a lo que intentó sostener la Corte. Al respecto preciso que suscribo dichas consideraciones en la medida en que el respeto al mínimo vital y la propia democracia se sustentan un diálogo interrelacionado en una especie de sistemas abiertos complementarios. Sostener que uno es condición de otro, me parece complicado.

- (v) Finalmente, y a manera de Corolario es importante mencionar que pese a la distinción que el presente trabajo ha abordado entre un *mínimo vital* y un *derecho al mismo*, será cuestión de la SCJN desarrollar eventualmente los elementos necesarios para su implementación en un ámbito no tributario. Si hasta aquí lo hemos determinado como un umbral mínimo, y si aceptamos la posibilidad de determinar objetivamente un umbral mínimo para cada necesidad básica, es posible que en un futuro no muy lejano, la operativización del *derecho al mínimo vital* en México se utilice para la exigencia de mínimos en materia de derechos sociales. No obstante lo anterior, y reiterando que en mi opinión me parece más viable la idea de *mínimo o mínimos vitales* que la de un *derecho al mismo*, considero que aún en su función para el cumplimiento de mínimos de un determinado derecho, la vía de la exigencia no se da por la idea de un *derecho al mínimo vital* sino por la existencia de un mínimo vital, y su *exigencia* a través del derecho que

garantiza cierta necesidad en particular (derecho al agua, derecho a la alimentación, derecho a la vivienda, etc.).

* * *

VII. Bibliografía

A. Tomada de las lecturas del curso:

1. Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio* (trad. Marta Guastavino), Planeta-Agostini, Barcelona, 1993.
2. Dworkin, Ronlad, *Sovereign Virtue*, Harvard University Press, Cambridge, Mass and London, England, 200.
3. Hart, Hebert, *El concepto de derecho* (trad. Genaro Carrió), Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1963.
4. Nino, Carlos Santiago, *La constitución de la democracia deliberativa* (trad. Roberto Saba), Gedisa, Barcelona, 1997.
5. Nino, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos*. Buenos Aires, Astrea, 1989.
6. Nussbaum, Martha, *Las fronteras de la Justicia* (trad. Albino Santos Mosquera y Ramón Vilá Vernis), Paidós, Barcelona, 2007.
7. Pogge, Thomas, *Hacer justicia a la humanidad* (trad. David Álvarez García), UNAM- Comisión Nacional de Derechos Humanos-FCE, México, 2009.
8. Rawls, John, *Teoría de la justicia* (trad. María Dolores González), Fondo de Cultura Económica, México, 1995.
9. Sen, Amartua, *The idea of Justice*, Harvard University Press, Cambridge, Mass, 2009.
10. Vázquez, Rodolfo, *Entre la libertad y la igualdad*, Trotta, Madrid, 2010, 3ª ed.
11. Walzer, Michael, *Las esferas de la justicia* (trad. Heriberto Rubio), Fondo de Cultura Económica, Mpexico, 1993.

B. Fuentes complementarias (ajenas al curso).

- a. Gustavo J. Naveira de Casanova, El Principio de no confiscatoriedad en España y Argentina, Mc Graw Hill, España, 1997, pp. 345 y ss.
- b. Tesis Aislada 1a. XCVIII/2007; 9a. Época; 1a. Sala; Mayo de 2007. “DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONSTITUYE UN LÍMITE FRENTE AL LEGISLADOR EN LA IMPOSICIÓN DEL TRIBUTO”
- c. Tesis Aislada 1a. XCVII/2007; 9a. Época; 1a. Sala; Mayo de 2007. DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.
- d. Ejecutoria del Amparo en Revisión 2237/2009. Quejoso: Gerardo González Jaime y Otros. (Tesis pendientes de aprobación y publicación).

ANEXO

La tesis de la Primera Sala de la que derivó el presente estudio es la siguiente:

Tesis Aislada 1a. XCVII/2007; 9a. Época; 1a. Sala; Mayo de 2007. DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.

